

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993;

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 133-0170-2016 se dispuso **OTORGAR UNA DE CONCESION DE AGUAS SUPERCIALES** al señor **Antonio José Ocampo Bedoya** identificado con cédula de ciudadanía número 70781090, en un caudal total de 0.147 Lit/Seg para un usos de riego y silvicultura, en la fuente los Dolores en beneficio del predio conocido como Los Lirios, ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Abejorral, Así:

Nombre del predio o centro poblado:	Los lirios	FMI	002-99	Coordenadas del predio						
				W			N			Z
				-						
				75°	25'	37.2"	5°	46'	56.4"	2115
Punto de captación N°:									1	
Fuente Cornare:	La Balastera	Coordenadas de la Fuente								
		W			N			Z		
		-								
				75°	25'	33.8"	5°	46'	56.4"	2185
Usos		Caudal Lit/Seg								
1	Domestico	0.027								
2	Riego y silvicultura	0.12								
TOTAL:		0.147								

Que al momento de la notificación el interesado evidencia un error en la cita del referenciado informe técnico con radicado No.133-0279 del 27 de mayo del 2016.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 antes del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 antes 239 numeral 8º del Decreto 1541 de 1978, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 43 establece: “Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el ministerio del Medio Ambiente, que se destinarán equitativamente a programas de inversión en: conservación, restauración y manejo Integral de las cuencas hidrográficas de donde proviene el agua...”

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011; Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la Administración tiene la Obligación de corregir los Actos Administrativos expedidos; que reporten errores; en cualquier momento así;

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR la Resolución No. 133-0170-2016 por medio de la cual se dispuso **OTORGAR UNA DE CONCESION DE AGUAS SUPERCIALES** al señor **Antonio José Ocampo Bedoya** identificado con cédula de ciudadanía número

70.781.090, en un caudal total de 0.147 Lit/Seg para un usos de riego y silvicultura, en la fuente los Dolores en beneficio del predio conocido como Los Lirios, ubicado en la vereda La Esperanza del Municipio de Abejorral, para que permanezca Así:

(...)La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada, se realizó la visita técnica el día 17 de mayo de 2016 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico con Radicado N°133-0279 del 27 de mayo del 2016 dentro del cual se formularon observaciones las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa donde se concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

La fuente hídrica Los Dolores como lo solicita el señor Antonio José Ocampo Bedoya, cumplen con los requisitos de ley para poder otorgar la concesión de aguas solicitada bajo el Radicado 133-0280 del 29 de abril de 2016 y con auto admisorio 133-0215 del 4 de mayo de 2016.

No obstante es necesario que el interesado acoja y cumpla las recomendaciones hechas por la Corporación.

5. RECOMENDACIONES

Es viable desde el punto de vista técnico otorgar concesión de aguas superficiales a: ANTONIO JOSE OCAMPO BEDOYA identificado con la cédula No 70.781.090 (...)

ARTICULO SEGUNDO: En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: la presente decisión al señor Antonio José Ocampo Bedoya identificado con cédula de ciudadanía número 70781090. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación en la pagina Web de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05002.02.24359
Proceso: tramite ambiental
Asunto: concesión de aguas superficial
Proyectó: Abogado Jonathan E

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente